### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 9.302 -Protección y fomento de Bibliotecas Populares en el ámbito de toda la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º.- Las Bibliotecas Populares tienen los siguientes requisitos:

- a) Contar con Personería Jurídica.
- b) Contar con número de reconocimiento de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares -CONABIP- o en su defecto con el certificado emitido por la Secretaría de Culturas, dependiente del Ministerio de Turismo y Culturas de la Provincia, que acredite el inicio o reapertura de una biblioteca popular.
- c) Contar con material bibliográfico adecuado a las necesidades de la población a la que sirven.
- d) Contar con un ordenamiento bibliográfico que facilite el acceso al material y a los usuarios que soliciten el servicio.
- e) Contar con el servicio de préstamo de libros a domicilio de sus asociados.
- f) Funcionar en un local que cuente con instalaciones adecuadas a la finalidad perseguida.
- g) Prestar un servicio gratuito de atención al público, no menor de quince (15) horas semanales".--

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 9.302 -Protección y fomento de Bibliotecas Populares en el ámbito de toda la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.- Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley serán agrupadas de acuerdo con la siguiente categorización:

a) Bibliotecas Populares de 1º Categoría, entendidas como las que cuentan con un número de reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares -CONABIP-.





# 10.665

### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

b) Bibliotecas Populares de 2º Categoría, entendidas como toda biblioteca popular que carezca del número de reconocimiento de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares -CONABIP".-

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el Artículo 8º de la Ley Nº 9.302 -Protección y fomento de Bibliotecas Populares en el ámbito de toda la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley, gozarán sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados de los siguientes beneficios:

- 1.- Subsidio mensual con destino a sufragar gastos de funcionamiento, los que deberán ser rendidos de conformidad a lo dispuesto por la presente. El mismo equivaldrá a:
  - a) Para las Bibliotecas Populares comprendidas en la 1º Categoría: El equivalente del CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
  - b) Para las Bibliotecas Populares comprendidas en la 2º Categoría: El equivalente del CIEN POR CIENTO (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, por un plazo de seis (6) meses prorrogables por igual período por única vez.
- 2.- Otorgar subvención especial, por única vez, para costos de inscripción equivalente al valor de dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil, establecidos por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil cuyo único destino será el inicio de trámites que permitan crear la Biblioteca Popular, pudiendo destinar la solventación de asesoramiento técnico, letrado, contable y toda otra actividad que demande tal fin.
- 3.- Exención de pago de los impuestos provinciales.
- **4.-** Exención de pago de los servicios públicos prestados o concesionados por el Estado Provincial (luz, agua, internet y otros).
- **5.-** Subvención para el pago de los servicios de gas domiciliario y del servicio telefónico, que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares.
- **6.-** Subvención y convenio con organismos estatales para aumentar el caudal bibliográfico.

## 10.665

### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

- 7.- Estímulo a las actividades culturales que desarrollen las Bibliotecas Populares.
- **8.-** Otorgamiento de becas para estudios y perfeccionamiento de personal técnico y administrativo".-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 138º Período Legislativo, a veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. Proyecto presentado por la diputada **LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ.-**

### L E Y № 10.665.-

#### FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – VICEPRESIDENTA 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

